

**Versión Pública de RR-5230/2023 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5230/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, doy cuenta al Comisionado FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, con el recurso de revisión al rubro indicado, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y sus anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En la Ciudad Puebla, Puebla a dos de octubre de dos mil veintitrés.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** promovido por medios electrónicos, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-5230/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

De conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el ahora inconforme envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 210447923000346, dando contestación este último, el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En su escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no le otorgó respuesta a su solicitud en tiempo y formas legales.

Bajo ese contexto, resulta conveniente traer a colación el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.***

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta a su solicitud en tiempo y formas legales, sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad pudo constatar que el sujeto obligado, con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, dio respuesta a la petición formulada por el particular, tal y como puede apreciarse a través de la captura de pantalla que

a continuación se inserta:

Información de la solicitud
Modalidad de entrega Otro medio
Fecha de recepción de la solicitud 28/08/2023 00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud 25/09/2023 00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud 25/09/2023 12:33
Descripción de la solicitud Buena tarde, Mediante la presente, solicito a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el acceso a la información respecto a la campaña "No te pases!" de dicha institución, específicamente se requiere información de la ponencia que daría el locutor Esteban Arce el pasado 23 de agosto a las 13:00 horas en la Arena BUAP, Solicitando los siguientes datos: - Si se le pago a Esteban Arce o no por la conferencia cancelada. - Cuál era el monto considerado a pagar. - Quien propuso a Esteban Arce para dicha ponencia. - Cuáles fueron los criterios de aprobación para que estaban Esteban Arce fuera a dar dicha conferencia. - Quién aprobó a dicho ponente. - La razón de la cancelación de su ponencia. Esperando tener una respuesta favorable quedo al pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla<sup>1</sup>, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser notoria e indudable la improcedencia de este, al no actualizarse la causal de procedencia hecha valer por el recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, consistente en la falta de respuesta en tiempo y forma, ya que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, atendió la solicitud dentro del término legal establecido en el artículo 150 de la legislación aplicable en la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;